



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00150-00
Demandante	Raúl Barragán Perdomo
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	733
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **RAÚL BARRAGÁN PERDOMO** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31460-20540-615 de 10 de mayo de 2018, y la Resolución 2 0667 del 21 de marzo del 2019, mediante las cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a. Derecho de postulación.

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”





En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Examinada la demanda y sus anexos, encontramos que, si bien fue aportado poder en el que se identifica claramente la entidad a demandar, lo cierto es que, en el mismo, debe estar identificado de igual forma el o los actos administrativos contra los cuales se ejercitará el medio de control, por lo cual en el presente asunto se deberá señalar claramente, que se otorga poder en contra de los actos administrativos atacados, conforme a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, poder identificando plenamente los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **RAÚL BARRAGÁN PERDOMO** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio: j401admctg@cedoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez